

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 29/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140022700	Divisorios	ARTURO RAMIREZ GOMEZ	YOHANA DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	Auto resuelve solicitud Ordena dar acceso al expediente.	28/07/2021		
05615310300220160043900	Divisorios	CARLOS ALBEIRO BUITRAGO GARCIA	JULIO CESAR MONROY SANCHEZ	Auto requiere a la parte demandante.	28/07/2021		
05615310300220180000500	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALZATE JIMENEZ	RUBIELA DEL SOCORRO MONTOYA GOMEZ	Auto requiere a la parte demandante.	28/07/2021		
05615310300220180006700	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMPARO EUGENIA LOPEZ ARCILA	EDILMA PELAEZ DE TABORDA	Auto cumplase lo resuelto por el superior se realizan liquidaciones de los créditos, se termina por pago este proceso, se ordena entrega de dineros, fraccionamiento de título y se requiere a las parte	28/07/2021		
05615310300220200002500	Verbal	RAUL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ ZAPATA LOAIZA	Auto reconoce personería y tiene notificados por conducta concluyente.	28/07/2021		
05615310300220210013900	Ejecutivo Singular	FABRICATO	ARKO ALIMENTOS S.A.S.	Auto rechaza demanda por o subsanar.	28/07/2021		
05615310300220210015900	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	JOSE LEONEL MEJIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2021		
05615310300220210015900	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	JOSE LEONEL MEJIA GARCIA	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	28/07/2021		
05615310300220210016000	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JEISSON ALEXANDRO ALZATE ORTIZ	Auto inadmite demanda	28/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00227 00
Asunto	Ordena dar acceso al expediente y requiere

En atención a lo manifestado por la cedente del crédito, señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ (archivo del 27 de julio hogaoño), se ordena darle acceso al expediente electrónico y por secretaría brindar toda la colaboración a la antes nombrada para que pueda acceder al expediente.

Se ordena pasar nuevamente el expediente a despacho para resolver las solicitudes pendientes, entre ellas la de terminación del proceso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72001aec97ec8224ced656c7eae2ba60dcbf285cefe93627d7fa19b89c67679**
Documento generado en 28/07/2021 12:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00439 00
Asunto	Requiere al demandante

Previo a resolver sobre el acompañamiento policial que solicita el demandante a fin de ingresar al predio objeto del proceso a instalar la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, se le requiere para que informe cuál la situación concreta que se le presenta para la instalación de la valla, teniendo en cuenta que se supone que el demandante se encuentra en posesión del bien objeto del litigio y que con base en ello es que se demanda la declaración de pertenencia sobre el mismo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b26b7b2f1184827d4dc63b626ef33b171170d32bc96539425075a43d415a3f7**
Documento generado en 28/07/2021 12:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00005 00
Asunto	Requiere a la parte demandante a fin de que el perito corrija el dictamen y allegue avalúo catastral

Se requiere a la parte demandante a fin de que el perito corrija el dictamen en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria y además deberá adjuntarse también el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8c7b859bee7c655972f65876571a99559ce0a912c0afb0533b58296f552839**
Documento generado en 28/07/2021 12:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00067 00
Asunto	Se ordena cumplir lo resuelto por el Superior, se realizan liquidaciones de los créditos, se termina por pago este proceso, se ordena entrega de dineros, fraccionamiento de título y se requiere a las partes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 24 de junio de 2021, contenida en los archivos incorporados el 29 de junio de los presentes y el 14 de julio hogaño.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **los abonos deben imputarse en la fecha en la que fueron realizados**, se procederá a efectuar las liquidaciones de los créditos aquí reclamados, con estricto apego a las directrices dadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, en el proveído antes citado, de cara a las objeciones presentadas por cada una de las partes, hasta el **28 de febrero de 2021**, mes en el cual la demandada realizó otros abonos a las obligaciones demandadas, que, de acuerdo a las tablas anexas, extinguen por pago las mismas.

Cuarto. Como los últimos abonos realizados por la demandada (archivo incorporado el 17 de febrero de 2021) suman un total de \$150.000.000.00, y para dicho mes los saldos adeudados por concepto de capital e intereses, más las costas liquidadas en este trámite \$9.440.163.00 (archivo del 6 de noviembre de 2020), correspondían a la suma de \$134.616.090.34, queda un saldo a favor de la opositora por valor de \$15.383.909.66, por lo que se requiere a esta última, para que, informe a este Juzgado, la disposición final de estos dineros, es decir, si pretende su reembolso, o si su intención es que dicha cantidad sea abonada a las obligaciones demandadas en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado a este trámite con radicado 2018-00285-00, para lo que se le otorga un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto.

Quinto. Se ordena la entrega de los títulos No. 413810000026412 por valor de \$87.766.457.00, 413810000026413 por valor de \$9.440.163.00, y 413810000026414 por valor de \$2.793.380.00 a las señoras AMPARO EUGENIA LÓPEZ ARCILA, MARTHA CECILIA LÓPEZ ARCILA y LUZ MARINA LÓPEZ ARCILA, previo a lo cual indicarán a este Juzgado la forma en que recibirán dichos dineros, es decir, si autorizarán a una alguna para tal fin, o si elegirán quienes recibirán cada uno de estos títulos.

Sexto. Previo a la entrega a las demandantes del título No. 413810000026411 por valor de \$50.000.000.00 se ordena su fraccionamiento en dos partes así:

- Un título por valor de \$34.616.090.34.00. Comuníquese al centro de servicios administrativos de Rionegro, Antioquia.
- Un título por valor de \$15.383.909.66.00. Comuníquese al centro de servicios administrativos de Rionegro, Antioquia.

Efectuado lo anterior, entréguese a las demandantes la suma de \$34.616.090.34. para completar \$134.616.090.34 que corresponde al pago total de sus créditos, precisando la forma en que recibirán dicha suma, es decir si autorizarán a una alguna para tal fin, o si será su apoderado quien lo haga en sus nombres.

Séptimo. Realícese la anotación pertinente en el acápite de trámite posterior del libro radicador del juzgado.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd302c9db105ccc9c2f12704574a64220b32c5090a73904f07c20d12cb8a21c

Documento generado en 28/07/2021 12:13:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00025 00
Asunto	Tiene notificados por conducta concluyente a los demandados, reconoce personería y deja constancia que todos los demandados se encuentra notificados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ para representar a los demandados MIRIAM DEL SOCORRO ZAPATA DE OSPINA, ROMELIA DE JESÚS ZAPATA DE SÁNCHEZ, BEATRIZ ELENA ZAPATA MONTOYA, CARMEN LUZ ZAPATA MONTOYA, GONZALO DE JESÚS ZAPATA MONTOYA, JESÚS HORACIO ZAPATA MONTOYA, JOSÉ DAVID ZAPATA MONTOYA, JUAN DE DIOS ZAPATA MONTOYA, LUZ STELLA ZAPATA MONTOYA, LUZMILA ZAPATA MONTOYA y MARÍA NOHEMY ZAPATA MONTOYA, en los términos del poder conferido (archivo del 27 de julio de 2021).

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados demandados MIRIAM DEL SOCORRO ZAPATA DE OSPINA, ROMELIA DE JESUS ZAPATA DE SANCHEZ, BEATRIZ ELENA ZAPATA MONTOYA, CARMEN LUZ ZAPATA MONTOYA, GONZALO DE JESUS ZAPATA MONTOYA, JESUS HORACIO ZAPATA MONTOYA, JOSE DAVID ZAPATA MONTOYA, JUAN DE DIOS ZAPATA MONTOYA, LUZ STELLA ZAPATA MONTOYA, LUZMILA ZAPATA MONTOYA y MARIA NOHEMY ZAPATA MONTOYA, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos

y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Se deja constancia de que ya se encuentran notificados quienes fungen como demandados en el presente proceso, por lo que se requiere a secretaría para que, surtidos los términos pertinentes, se pase el expediente a despacho o se realice la actuación secretarial necesaria, según el caso, para impulsar el proceso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico** Administrativos de Rionegro **del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f634f4759e7595790eb38f9ac1762ad859e7136fe9173a37b60635eaac05ed5**
Documento generado en 28/07/2021 12:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00139 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 6 de julio de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar las siguientes falencias:

*“3. Pareciera, de todo lo descrito en la demanda, que la suma de \$310.647.302 que se pretende que se ordene pagar corresponde a cánones de arrendamiento y a otros servicios conexos. **Se servirá entonces discriminar uno a uno, y en la demanda, los conceptos que dan como resultado dicho valor, de forma tal que pueda observarse el concepto respectivo, su valor unitario y la fecha en que se hizo exigible,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4, del C.G.P..”*
(Subrayado y negrilla no originales).

Adicionalmente se le exigió:

“En consonancia con lo anterior, se servirá indicar desde qué fecha se generan los intereses que también se pretenden cobrar sobre cada una de las sumas de dinero que conforman el valor global indicado.”

El citado numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. dispone:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.(...)”

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, allegó ciertamente un escrito mediante el cual dice que se subsanan las falencias señaladas.

Se incorporó un archivo contentivo de 20 páginas (archivo del 14 de julio de 2021), que en la página 20 contiene una tabla aparentemente del programa Excel que hace referencia al cobro de sumas dinerarias y en la cual si bien discrimina un poco mejor los conceptos exigidos, no impiden que continúen la confusión y la poca claridad.

Así, por ejemplo, en dicha tabla se hace referencia a un cobro por concepto de intereses moratorios **en dos ocasiones** por el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2021 y el 3 de abril de 2021, **y por montos distintos** (\$820.320 y \$1.964.230), sin que sea posible establecer el porqué de dicha situación (o al menos no fue posible para el juzgado *descifrar* el porqué de dicha situación), indicando que se debe ver la liquidación anexa, y la cual no fue encontrada por el despacho, sea porque no fue anexa, o no se indicó en donde se encontraba la misma.

La misma situación se presenta en el cobro de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 7 de abril y el 7 de mayo de 2021 y entre los periodos del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021 tal y como puede apreciarse:

FL	1778	309.172	04/11/2020	14/11/2020	Agua tratada	
FL	1803	51.750	04/11/2020	14/11/2020	Servicio de báscula	
FL	1796	364.865	04/11/2020	14/11/2020	Tratamiento agua residual	
FH	401	772.626	06/11/2020	06/12/2020	Intereses moratorios, ver liquidación en documento anexo	772.626
FL	1885	11.104.853	01/12/2020	11/12/2020	Arrendamiento	
FL	1913	11.437.741	02/12/2020	12/12/2020	Reembolso energía	
FL	1939	286.650	02/12/2020	12/12/2020	Agua tratada	
FL	1960	338.100	02/12/2020	12/12/2020	Tratamiento agua residual	
FH	407	822.481	04/12/2020	03/01/2021	Intereses moratorios, ver liquidación en documento anexo	
FL	1967	69.000	04/12/2020	14/12/2020	Servicio de báscula	
FL	2040	11.104.853	05/01/2021	15/01/2021	Arrendamiento	
FL	2069	12.664.216	05/01/2021	15/01/2021	Reembolso energía	
FL	2120	299.460	06/01/2021	16/01/2021	Tratamiento agua residual	
FL	2096	253.890	06/01/2021	16/01/2021	Agua tratada	
FH	413	3.661.302	07/01/2021	06/02/2021	Intereses moratorios, ver liquidación en documento anexo	
FL	2199	11.104.853	02/02/2021	12/02/2021	Arrendamiento	
FL	2231	11.209.864	03/02/2021	13/02/2021	Reembolso energía	
FL	2299	138.000	03/02/2021	13/02/2021	Servicio de báscula	
FH	420	3.714.970	03/02/2021	05/03/2021	Intereses moratorios, ver liquidación en documento anexo	
FL	2264	225.225	03/02/2021	13/02/2021	Agua tratada	
FL	2290	265.650	03/02/2021	13/02/2021	Tratamiento agua residual	
FL	2389	11.104.853	02/03/2021	03/03/2021	Arrendamiento	
FL	2448	296.887	02/03/2021	03/03/2021	Agua tratada	
FL	2418	11.195.334	02/03/2021	03/03/2021	Reembolso energía	
FL	2474	350.175	03/03/2021	04/03/2021	Tratamiento agua residual	
FL	2483	86.250	03/03/2021	04/03/2021	Servicio de báscula	
FH	429	820.320	04/03/2021	03/04/2021	Intereses moratorios, ver liquidación en documento anexo	
FH	430	1.964.230	04/03/2021	03/04/2021	Intereses moratorios, ver liquidación en documento anexo	
FL	2566	11.104.853	05/04/2021	06/04/2021	Arrendamiento	
FL	2662	207.000	06/04/2021	07/07/2021	Servicio de báscula	
FL	2596	8.152.602	06/04/2021	07/07/2021	Reembolso energía	
FL	2653	376.740	06/04/2021	07/07/2021	Tratamiento agua residual	
FL	2627	319.410	06/04/2021	07/07/2021	Agua tratada	
FH	448	1.036.142	07/04/2021	07/05/2021	Intereses moratorios, ver liquidación en documento anexo	
FH	449	2.218.592	07/04/2021	07/05/2021	Intereses moratorios, ver liquidación en documento anexo	
FH	463	1.103.976	06/05/2021	05/06/2021	Intereses moratorios, ver liquidación en documento anexo	
FH	464	2.297.128	06/05/2021	05/06/2021	Intereses moratorios, ver liquidación en documento anexo	
	TOTAL:	310.647.302				

Con esto dicho, se tiene que no se permite evidenciar de manera clara e inequívoca cuales resultan ser los soportes de las pretensiones, así como tampoco permite discriminar de manera clara las sumas dinerarias que corresponden a que periodos de tiempo cual resulta ser su origen y el porqué de los cobros de intereses de esta forma.

Por tanto, no puede aseverarse que la apoderada de la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, en el sentido de ser **precisa y clara** en los conceptos por los cuales pretendía que se librara mandamiento de pago, específicamente en lo que tiene que ver con los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, resaltando que si bien se presentan en una manera más organizada estos resultan ser completamente enredados y confusos.

En otras palabras, en vez de ser la apoderada de la parte demandante la que traiga al juzgado los conceptos **claros y discriminados** de qué es lo que pretende cobrar y por qué, **ilustrando todo ello en la demanda**, pareciera que se pretendiera trasladar esa carga al juzgado y a la contraparte, adjuntando simplemente una documentación para que sea el juzgado el que *descifre* o determine los conceptos que se pretenden cobrar, lo que por demás constituye una total falta de consideración al alto cumulo de trabajo que actualmente se maneja en el despacho.

Por tanto, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda, por cuanto la parte demandante no subsano los defectos puestos de presente en los términos en que se le exigió.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

**JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441d6c9eee9e4ec7f1849ed10691006d53d022d75de0bc5316e26b92eb40f1fd**
Documento generado en 28/07/2021 12:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00159 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título singular se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor del señor OSCAR OCTAVIO GARCÍA OROZCO y en contra del señor JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA, por los siguientes conceptos:

1. **\$10.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número anexo a folios 18 del archivo incorporado en el escrito de la demanda y respaldado mediante escritura pública No. 56 del 12 de enero de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro (Antioquia visible a folios 11 a 17 del archivo 01 digital), por medio de la cual el señor JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor OSCAR OCTAVIO GARCÍA OROZCO. Más los intereses de plazo generados entre el 12 de enero de 2018 al 12 de enero de 2019 a la tasa del 2% mensual pactada, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 13 de enero de 2019, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
2. **\$10.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número anexo a folios 19 del archivo incorporado en el escrito de la demanda y respaldado mediante escritura pública No. 56 del 12 de enero de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro (Antioquia visible a folios 11 a 17 del archivo 01 digital), por medio de la cual el señor JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor

OSCAR OCTAVIO GARCÍA OROZCO. Más los intereses de plazo generados entre el 10 de julio de 2018 al 12 de enero de 2019 a la tasa del 2% mensual pactada, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 13 de enero de 2019, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

3. **\$122.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número anexo a folios 20 del archivo incorporado en el escrito de la demanda y respaldado mediante escritura pública No. 56 del 12 de enero de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro (Antioquia visible a folios 11 a 17 del archivo 01 digital), por medio de la cual el señor JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor OSCAR OCTAVIO GARCÍA OROZCO. Más los intereses de plazo generados entre el 10 de julio de 2018 al 12 de enero de 2019 a la tasa del 2% mensual pactada, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 13 de enero de 2019, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
4. **\$22.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número anexo a folios 21 y 22 del archivo incorporado en el escrito de la demanda y respaldado mediante escritura pública No. 56 del 12 de enero de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro (Antioquia visible a folios 11 a 17 del archivo 01 digital), por medio de la cual el señor JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor OSCAR OCTAVIO GARCÍA OROZCO. Más los intereses de plazo generados entre el 15 de abril de 2021 al 15 de junio de 2021 a la tasa del 1.95% mensual pactada, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 16 de junio de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
5. **\$ 60.000.000.00**, por concepto de la sanción por incumplimiento (cláusula penal) pactada en la cláusula décima del contrato materia del proceso.

Segundo. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de

abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada a la dirección física aportada en el cuerpo de la demanda toda vez que la demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, y para este efecto se deberá indicar en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto. Comuníquese a la DIAN en los términos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado CRISTIAN GARCÍA VALENCIA para representar al señor OSCAR OCTAVIO GARCÍA OROZCO.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16c105c283779cab246bdaa076ddc7bf29060ca5e17a7c4209aa77a889b1a2a

Documento generado en 28/07/2021 12:13:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00160 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre de la demandante, ya que el aportado no contiene un sello de notaria, o alguna constancia de presentación personal (C.G.P., art. 82, núm. 1, art. 90, inc.3, núm. 5). Además, tampoco se aportó una constancia de remisión de correo electrónico desde la dirección de correo electrónico de por lo menos la demandante o de la firma que a su vez la representa.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de las poderdantes ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1d65d473b1dec9c5c511fa00f7d17b79600b5cae65efb8d33fb441bb759b17**
Documento generado en 28/07/2021 12:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>